

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes ..	15
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	30
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta
Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Nicolás Díaz Herrera pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito, las cuales atenúan notablemente su gravedad, y que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta intachable y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Nicolás Díaz Herrera del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Bilbao, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado Juan García en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones se reduzca á un año de la misma pena:

Considerando que si en vez de aplicar al reo el artículo 90 del Código se hubiere penado separadamente cada uno de los delitos, se le hubiera impuesto diez meses de prisión correccional por el de disparo y dos de arresto por el de lesiones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á un año los dos, once meses y

once días de prisión correccional impuestos á Juan García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cayetano Alonso Vázquez pidiendo indulto de la pena de diez años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Zamora le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo ha extinguido dos terceras partes de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración los informes favorables de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Cayetano Alonso Vázquez del resto de la pena de diez años y un día de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicolás Galicia Díaz pidiendo indulto de las penas de doce y diez y seis años y dos días de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causas por tres delitos de falsedad:

Considerando que el reo lleva cumplida más de la mitad de los veintiocho años que suman sus condenas, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo REY el D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de los veintiocho años y dos días de presidio mayor á que fué condenado Nicolás Galicia Díaz por seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió los delitos.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Rodríguez San Pedro, Presidente de la Diputación provincial de Pinar del Río, isla de Cuba, como recompensa de los servicios que viene prestando en el ejercicio de su cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración á D. Rafael Reyes Matala, Alcalde que ha sido del Ayuntamiento de Manila, en atención á los méritos y especiales circunstancias que en el mismo concurren.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocida la importancia que para la más recta administración de justicia en lo criminal tienen los análisis químicos, mediante los cuales es posible comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza, determinar su gravedad y alcance é imponer con el debido acierto la pena merecida, los Gobiernos se han visto obligados á establecer Laboratorios de Medicina legal, dotados con personal competente y material adecuado á la especialidad é importancia de este servicio, que hasta ahora se hallaba encomendado en Filipinas á Médicos y Farmacéuticos nombrados para cada caso por el Juez ó Tribunal que conocía de la respectiva causa.

Mas como no había consignado en presupuesto crédito alguno para atender á este servicio, que por ser de carácter general tampoco podía satisfacerse con fondos locales, dejaban aquéllos con sensible frecuencia de percibir sus honorarios, originándose de aquí frecuentes dimisiones, que venían á entorpecer el servicio, retrasaban la terminación de numerosos procesos y daban pobre idea de la administración pública y de la de justicia.

Tal estado de cosas, dado á conocer al Ministerio en las consultas elevadas por el Gobierno general del Archipiélago, acerca de la manera más conveniente y equitativa de vencer estas dificultades, hizo pensar al Ministro que suscribe en la necesidad de establecer en aquellas lejanas provincias un Laboratorio semejante á los que funcionan en Madrid, Barcelona y Sevilla, conforme al Real decreto de 11 de Julio de 1886, pero reduciendo los gastos que origina su creación cuanto es posible, á fin de no gravar el Tesoro de aquellas islas más de lo que ya lo está con las múltiples é imprescindibles obligaciones que sobre el mismo pesan, y estableciendo á la vez alguna variación en la manera de funcionar aquél, que aconsejan las condiciones especialísimas del país y la dificultad de remitir á Manila

desde largas distancias materias orgánicas de fácil alteración.

Probada la importancia del servicio que se crea, y la necesidad de que las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practiquen con la amplitud de medios y la firmeza de criterio científico que exige la recta administración de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1894.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra y Bermúdez.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Manila un Laboratorio de Medicina legal, que se encargará de practicar todas las operaciones de análisis químicos y de reconocimientos médico-legales que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios ó instrumentos al efecto, no pudiesen verificarse con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Este Laboratorio evacuará también las consultas y verificará las investigaciones médico-legales que, exigiendo el concurso de las ciencias físico químicas y naturales, le sean encomendadas por los Jueces de primera instancia y las Salas ó Audiencias de lo criminal del territorio de las islas Filipinas.

Art. 2.º Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse ó reconocerse, recogidas ó colocadas con las debidas precauciones, y precintadas ó selladas por el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de la de Manila, á fin de que sean entregadas, bajo el oportuno resguardo, al Jefe del Laboratorio. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la remisión directa de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia de Manila, se hará así desde luego, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal á que corresponda el Juzgado que conozca de la causa. Dicha remisión será obligatoria en la isla de Luzón, y en los demás Juzgados del Archipiélago quedará subordinada al criterio de los Facultativos, que determinarán la posibilidad de realizar el análisis en el expresado Centro, ó si éste ha de verificarse, como hasta ahora, por los Farmacéuticos que nombre cada Juez, en el caso en que su remisión al Laboratorio pueda producir alteración sensible en las sustancias que hayan de ser objeto de aquél.

Art. 3.º A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados ó los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Concluido el análisis ó reconocimiento, el Jefe del Laboratorio firmará el oportuno dictamen ó declaración que por el mismo conducto establecido en el artículo anterior se remitirá al Juez ó Tribunal correspondiente, expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan concurrir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 4.º El Laboratorio de Medicina legal de Manila estará sujeto á la alta inspección del Gobierno general, y funcionará bajo la inmediata dependencia y vigilancia de la Audiencia de Manila, cuyo Presidente cuidará de que el servicio propio de dicho instituto se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 5.º La plantilla de este Laboratorio se compondrá del personal siguiente: de un Jefe, Doctor ó Licenciado en Medicina, con servicios y conocimientos especiales en el ramo, con el haber anual de 1.500 pesos; de un Profesor, Doctor ó Licenciado en Farmacia, con el sueldo anual de 1.300 pesos; de un Escribiente, con el haber anual de 180 pesos, y de un mozo, con 120.

Art. 6.º Se asignará para gastos de material de dicho Laboratorio la cantidad de 1.000 pesos anuales, de cuya inversión se rendirán cuentas documentadas trimestrales á la Sala de gobierno de la Audiencia de Manila, que las aprobará ó formulará los reparos é impondrá, en su caso, las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 7.º El importe de los sueldos y gastos enumerados en los precedentes artículos, que ascienden en

junto á 4.100 pesos anuales, se consignará en los próximos presupuestos generales para las islas Filipinas, sección 3.ª capítulos 1.º y 2.º, como dotación fija del Laboratorio de nueva creación.

Art. 8.º Asimismo, en la mencionada sección, capítulo 2.º, en concepto de servicio extraordinario, se consignará para la instalación de dicho Laboratorio la cantidad de 2.000 pesos que se consideran indispensables, debiendo dictarse por el Gobernador general de las islas los órdenes oportunos para que en cualquiera de los edificios públicos, bien provinciales ó municipales, se facilite gratuitamente, y con la mayor urgencia, el local necesario al efecto.

Art. 9.º El personal facultativo de este Laboratorio será nombrado por el Gobernador general de las islas Filipinas, á propuesta del Rector de la Universidad, dando cuenta al Gobierno de S. M. para su aprobación definitiva.

Art. 10. Con el objeto de subvenir á los gastos de este Laboratorio, los derechos correspondientes, siempre que sea solvente la parte que haya de abonarlos, se ingresarán en papel de pagos al Estado, que deberá ser unido al informe ó consulta evacuado, á cuyo fin aquéllos serán percibidos por el Presidente de la Audiencia ó el Juez que entienda en la causa.

Art. 11. En caso de vacante del Jefe ó Profesor del Laboratorio, aquélla se proveerá interinamente por nombramiento del Gobernador general de las islas, y el sustituto disfrutará la mitad ó el total del haber que al propietario corresponda, según que la vacante sea accidental ó definitiva.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 27 de Julio último dirigió V. E. á este Ministerio, proponiendo para recompensa al primer Teniente de la Comandancia de Murcia del Instituto á su cargo, Don Bartolomé de Haro Martínez, así como á dos cabos y 13 guardias, por el servicio distinguido que prestaron con motivo de la alteración del orden público, ocurrida en Cehegín el 30 de Junio anterior, dispersando un grupo de 200 amotinados, valiéndose de las armas para ello;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo manifestado por la Junta Consultiva de Guerra en 24 de Abril próximo pasado, que opinó que no había circunstancias bastantes para apreciar como hecho de guerra el suceso mencionado, y de acuerdo con el informe de la misma Junta que se inserta á continuación, ha tenido á bien conceder por resolución de 16 del actual la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, la cual caducará á su ascenso al inmediato al expresado primer Teniente D. Bartolomé de Haro.

Separadamente, y como recompensa por el mismo servicio, S. M. se ha servido conceder las que aparecen en la relación siguiente á los dos cabos y 13 guardias que figuran en ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Director general de la Guardia civil.—Sres. Comandante en Jefe del tercer Cuerpo de Ejército, Presidente de la Junta Consultiva de Guerra y Ordenador de pagos de Guerra.

Relación que se cita.

Cabo Fructuoso Martínez, se le recompensa con Cruz de plata del Mérito militar, blanca, con pensión de 250 pesetas mensuales mientras permanezca en filas.

Guardia Ramón Hernández Gómez, ídem íd.

Ídem Miguel Ayala Pérez, ídem íd.

Ídem Miguel Ayala Rubio, ídem íd.

Ídem Juan Caballero Rodríguez, ídem íd.

Ídem José Gabarrón Jiménez, ídem íd.

Ídem José Molina Núñez, ídem íd.

Ídem José Valverde Cárcelos, ídem íd.

Ídem Francisco Pérez Martínez, ídem íd.

Ídem Rafael Barcelona Díaz, ídem íd.

Ídem José López García, ídem íd.

Cabo José Cano Piñeira, se le recompensa con la misma Cruz, sin pensión.

Guardia Francisco Pérez Alonso, ídem íd.

Ídem Pedro Pérez Rubio, ídem íd.

Ídem Pedro Martínez García, ídem íd.

INFORME QUE SE CITA

«Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Octubre último se remite á esta Junta Consultiva,

para su informe, una propuesta de recompensas á favor del primer Teniente de la Guardia civil D. Bartolomé de Haro Martínez, cabos Francisco Fructuoso Martínez, José Cano Piñeira y guardias Ramón Fernández, Miguel Ayala Pérez, Francisco Caballero, José Gabarrón, José Molina, José Valverde, Francisco Pérez, Rafael Barcelona, José López, Francisco Pérez y Pedro Pérez Martín, todos pertenecientes á la Comandancia de Murcia.

De los antecedentes que constan en este expediente, resulta: que teniendo conocimiento en la mañana del 30 de Junio último el Teniente Haro, Jefe de la línea de Caravaca, que en el inmediato pueblo de Cehegín se había alterado el orden público con motivo del establecimiento del impuesto de Consumos, se dirigió á dicho punto con 10 individuos del Cuerpo, únicos con que contaba, encontrándose á su llegada con que los tumultuosos habían prendido fuego á los muebles y efectos de la Administración y roto los hilos telefónicos.

En vista de estos sucesos exhortó á los amotinados á que se retirasen, obediendo éstos en el acto; pero al dirigirse por la calle del Cantón, observó que otro grupo de más de doscientas personas destruía el mobiliario de la Administración de pesas y medidas, y adelantándose con el caballo intentó persuadir á la turba que se retirase; pero lejos de conseguir su propósito, le lanzaron multitud de piedras, y ante tal agresión ordenó á la fuerza á sus órdenes cargar las armas, á cuya voz hicieron los amotinados dos ó tres disparos; lo cual fué causa suficiente para que la indicada fuerza hiciera dos descargas sin consecuencias desagradables; y visto por los revoltosos este, repitieron los disparos, hiriendo al precitado Teniente en la mano, muslo y pierna derecha, como también al caballo que montaba, viéndose con tal motivo obligada la fuerza á tomar una actitud enérgica y dirigir sus tiros hacia los grupos.

Cuando todo se creía concluido, dispuso que los individuos apostados en las esquinas hicieran alto á toda persona que penetrase por la carretera y barrio de las Maravillas, y observando que otro numeroso grupo se dirigía hacia aquel punto, mandó abanzar al cabo Francisco Fructuoso Martínez con los guardias José Gabarrón, José López y Juan Caballero, quienes fueron objeto de varios disparos, á los que contestaron en igual forma.

Reconocidas las calles inmediatas á la en que tuvieron lugar los sucesos, fueron hallados dos cadáveres y cuatro paños más heridos.

Por consecuencia de estos sucesos, el Director de la Guardia civil formula la presente propuesta y considera dicha Autoridad que el Teniente Haro se ha hecho acreedor á la placa de primera clase de la Real y Militar Orden de María Cristina, como comprendido en el art. 6.º y 3.º del reglamento de dicha Orden; al cabo Francisco Fructuoso Martínez y guardias Ramón Fernández Gómez y Miguel Ayala Pérez, la Cruz roja del Mérito militar pensionada con 750 pesetas mensuales; igual condecoración pensionada con 250 pesetas á los guardias Miguel Ayala Rubio, Juan Caballero Rodríguez, José Gabarrón Jiménez, José Molina Núñez, José Valverde Cárcelos, Francisco Pérez Martínez, Rafael Barcelona Díaz y José López García; y por último, la sencilla de la misma Orden al cabo José Cano Piñeira y guardias Francisco Pérez Alonso, Pedro Pérez Rubio y Pedro Martínez García, como comprendidos en los artículos 28, 32 y 33 del reglamento aprobado en 30 de Diciembre de 1889.

No es posible á esta Junta estar conforme con la opinión sustentada por dicha Autoridad, porque para que el hecho que nos ocupa pudiera ser considerado como comprendido en el art. 27 del reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, debería autorizarse el Real decreto á que se refiere el artículo 28 del mismo, declarándolo hecho de guerra, previo informe y á propuesta del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, cuya opinión, de ser favorable, influiría seguramente para que pudiera considerarse al Teniente Haro acreedor á mayor recompensa.

El reglamento de la Orden militar de María Cristina, en su artículo 2.º, y el de la del Mérito militar en su art. 16, disponen que en tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas de que tratan los mismos, aquéllos casos en que un militar por su iniciativa y decisión en hechos y combates y con gran riesgo de su vida mantenga en defensa de la nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

En vista de lo anteriormente expuesto y á pesar de la brillante conducta del Teniente D. Bartolomé de Haro, que con su actitud y acción de las fuerzas que mandaba mantuvo el orden en la población, habiendo sido herido, la Junta, aunque reconozca mérito superior, no puede proponer á V. E. mayor recompensa que la Cruz blanca del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, para el referido Oficial, con arreglo á los artículos 1.º y 23 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, á menos que en vista de lo excepcional del caso, y apreciando el mérito por él contraído, crea el Gobierno conveniente que el Comandante en Jefe del tercer Cuerpo de Ejército informe previamente si puede considerarse el caso comprendido en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de la Real y Militar Orden de María Cristina ó en el 27 del de Recompensas en tiempo de guerra, para concederle la que tiene merecida.

Asimismo es de opinión la Junta que al cabo José Fructuoso y guardias Ramón Fernández, Miguel Ayala Rubio, Miguel Ayala Pérez, Juan Caballero, José Gabarrón, José Molina, José Valverde, Francisco Pérez, Rafael Barcelona y José López, debe concederseles la Cruz de plata de igual clase con distintivo blanco y pensionadas con 2 pesetas 50 céntimos mensuales durante el tiempo que permanezcan en el servicio, como comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado en 30 de Octubre de 1890, y por último, que el cabo José Cano y guardias Francisco Pérez, Pedro Pérez y Pedro Martínez, que fueron los que al poco rato de romper el fuego se dirigieron á la casa cuartel para defenderla, según se expresa en la relación de hechos, se han hecho acreedores á que se les conceda la misma Cruz sin pensión.

V. E., sin embargo, acordará lo más acertado.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El General Secretario, Miguel Boch.—Rubricado.—V. B.—Puerto Rico.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por el Inspector de Hacienda D. Juan Blas Sitges y por el Administrador de la Aduana de Algeciras acerca de si

estando habilitada esta oficina como de primera clase por Real orden de 23 de Noviembre de 1893, pueden despacharse en ella tejidos, alcoholes y tabacos:

Resultando que el carácter de generalidad que para toda clase de comercios conceden las Ordenanzas de Aduanas á las de primera clase no es absoluto, pues está prohibido que los tejidos y los tabacos se despachen en algunas de dichas oficinas, impidiendo las prevenciones del reglamento para la aplicación de la ley de Alcoholes, que en otras de aquellas se verifique el despacho de líquidos espirituosos:

Resultando que, por tanto, y á pesar de que la Real orden de 23 de Noviembre último determina de un modo preciso que la nueva habilitación de la Aduana de Algeciras debe entenderse concedida desde aquella fecha para todos los efectos de la legislación y operaciones que en dicha oficina se verifiquen, no se han autorizado aun las importaciones de las referidas mercancías por la dependencia de que se trata:

Considerando que para que desaparezcan las dudas antes mencionadas es preciso señalar de un modo expreso y terminante cuáles son las mercancías que pueden importarse por la Aduana de referencia:

Considerando que ninguna dificultad existe para autorizar por tal Aduana la importación de tejidos, autorización que será sin duda alguna beneficiosa para los intereses del Tesoro, pues abriendo á los introductores de dichas mercancías el camino legal, les hará separarse del fraudulento:

Considerando que el reglamento de Alcoholes limita á muy contadas Aduanas, que de un modo expreso determina la facultad de poder despachar en ellas dicha mercancía, y que si bien por ser tal reglamento de fecha anterior á la Real orden señalando la nueva habilitación de la de Algeciras, no pudo prever esta reforma, no hay motivos que justifiquen una ampliación de aquel reglamento en el sentido de autorizar la importación de alcoholes por la Aduana de Algeciras:

Y considerando que el arriendo de la renta de tabacos á una Sociedad particular obliga á obrar con gran prudencia en todos los asuntos que afectan á los intereses de la misma, y que aunque en el punto concreto de las habilitaciones de las Aduanas el Gobierno de S. M. se reserva el derecho de una absoluta libertad de acción, no parece oportuno prescindir de la opinión de la Compañía Arrendataria, cuando, como ocurre en el presente caso, no existen motivos de urgencia que justifiquen lo contrario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que la Aduana de Algeciras se halla autorizada para la importación de toda clase de mercancías, excepto el tabaco y los alcoholes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á V. S. y á los Sres. D. Salvador Torres Aguilar, D. Tomás Montejo y Rica, Don Emilio Pozuelo y D. Francisco Javier Gómez de la Serna por el servicio honrífico y gratuito que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones al Registro de la propiedad de Holguín.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1894.

BECERRA

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con sujeción á la regla 4.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y 6.ª del 366 de su reglamento, se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Holguín, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. José Policarpo Navarro y Parets, que ha sido propuesto para dicha plaza por el Tribunal de las oposiciones verificadas en esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1894.

BECERRA

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en los establecimientos penales de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y sus enfermerías, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valencia el día 30 de Junio próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal de San Agustín tiene 652 plazas y el de San Miguel 1.662, y que el suministro dará principio en ambos establecimientos el día 1.º de Septiembre del corriente año.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en los establecimientos penales de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y sus enfermerías, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Valencia en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa, el del Negociado de suministros y un Notario público, á la hora que se señala en el oportuno anuncio, y en Valencia ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 40 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo en la condición 3.ª

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Valencia, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta, presidida por el mismo.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el papel y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.ª Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 10 cabezas de ajos, 1.150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especias y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, y 38 de tocino.

Los martes y viernes 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 23 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista mantener diariamente con 115 gramos de aceite, ó en su lugar 140 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las lechugas que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2.301 kilogramos de pan, 0.231 de aceite, 0.087 de pimentón, 0.115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2.301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0.576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0.575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10.ª Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11.ª La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12.ª Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13.ª La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta lo

cal designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal Visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultare exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que declare inadmisibles cualesquiera artículos, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolo á su costa si no lo verificare, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de Prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general del Establecimientos penales, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18. La Dirección general de Establecimientos penales, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiere ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del con-

tratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirá únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

27. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

30. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día.... núm...., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en los penales de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Mayo de 1894. — El Director general, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta celebrada en el día de hoy en esta Dirección general para la adquisición de deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Mayo de 1894. — El Director general, M. Gómez Sigura.

Habiéndose extraviado la inscripción del 3 por 100 consolidado, núm. 75.291, emitida en 19 de Octubre de 1878, á favor del Ayuntamiento de Tabernas (Almería), por el concep-

to de Propios, de capital nominal 4.725 reales 31 céntimos, se hace saber por el presente anuncio que esta Dirección general ha acordado en 23 de Mayo de 1894 considerar nula y sin ningún valor ni efecto la mencionada lámina.

Madrid 23 de Mayo de 1894. — El Director general, M. Gómez Sigura.

Banco Hipotecario de España.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito números 11.823 y 11.824, expedidos por este Banco en 30 de Diciembre de 1892, á favor de D. Ramón de Santos Marraci y de D. Julio de Santos Marraci respectivamente, en representación de pesetas nominales 5.000 el primero, y 5.500 el segundo, en cédulas hipotecarias al 5 por 100, se pone en conocimiento del público, por medio de este tercer anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de Cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho á reclamarlos lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, 7 del corriente; haciéndose presente que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid 28 de Mayo de 1894. — El Secretario, José Gabilán y Servet. X—2159

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1894 (I).

POR LA QUINTA ANUALIDAD

8.934. Sres. Frederick Greening Cyle, Robert Peck y Thomas William Taylor Potts, de Uxbridge (Inglaterra), Tesonto (Canadá) y Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de fabricación de un nuevo material ó compuesto adaptado para emplear como sustituto del marfil, cuerno, ballena, caoutchouc, gutapercha y otros materiales, así como para cubierta ó barniz para impermeables y otras aplicaciones. Expedida en 12 de Febrero de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Enero de 1894.

9.833. Mr. Adolph Sinduer, de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de las armas de fuego. Expedida en 15 de Octubre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Diciembre de 1893.

9.891. El Sr. Brab (Augusto), de Alemania, patente de invención por diez años por un procedimiento para la fabricación de barriles de papel. Expedida en 11 de Octubre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Diciembre de 1893.

9.965. Los Sres. Girona, García y Compañía, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un cilindro desborrador aplicable á las máquinas de hilar y demás operaciones de las industrias textiles. Expedida en 19 de Octubre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Diciembre de 1893.

9.988. El Sr. Conde de Redem, de Goringdorf (Alemania), patente de invención por diez años por un procedimiento para tratar los vinos y otras bebidas alcohólicas con inducción eléctrica. Expedida en 12 de Noviembre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 8 de Enero de 1894.

10.051. D. Antonio Rico y Mateu, de Sevilla, patente de invención por diez años por el mecanismo de un postigo de quita y pon aplicable á las puertas automáticas de plancha de acero ondulada. Expedida en 20 de Diciembre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 22 de Enero de 1894.

10.066. Mr. Stanley Charles Cuthbert Cunie, de Filadelfia, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en el procedimiento de formación ó carga de placas para acumuladores eléctricos. Expedida en 13 de Noviembre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 15 de Enero de 1894.

10.081. D. Salvador Lledó Misericordia, de Sueca (Valencia), patente de invención por veinte años por un instrumento de labranza titulado arado Lledó. Expedida en 22 de Noviembre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Enero de 1894.

10.082. D. Salvador Lledó Misericordia, de Sueca (Valencia), patente de invención por veinte años por un instrumento de labranza titulado binadora Lledó. Expedida en 22 de Noviembre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 18 de Enero de 1894.

10.123. D. Davrio Haris Knapp, de Norwich (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en la fabricación del gas. Expedida en 23 de Diciembre de 1889.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 22 de Enero de 1894.

10.157. D. Thomas Rowland Jordan, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de aparatos para triturar ó pulverizar minerales ó otras sustancias. Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.

10.158. D. Thomas Rowland Jordan, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en la máquina ó aparatos para extraer el oro y la plata de sus minerales. Expedida en 1.º de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.

10.179. D. Marcelino Salvatierra, de Tortosa (Tarragona), patente de invención por veinte años por una máquina descamadora de la aceituna.

(I) Véase la GACETA de ayer.

Expedida en 18 de Diciembre de 1889.
Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 22 de Enero de 1894.
10.185. Los Sres. H. Jensen y Ed. J. Busch, de Alemania, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los filtros.
Expedida en 1.º de Febrero de 1890.
Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
10.209. Mr. Achille Vansteenkiste, de Bruselas, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las máquinas descortezadoras y disgregadoras del grano.
Expedida en 5 de Febrero de 1890.
Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.

10.233. D. George Guillermo Clark, de Birmingham (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para obtener las aleaciones de aluminio.
Expedida en 1.º de Febrero de 1890.
Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
10.259. D. Juan Eonés Searles, Brooklyn (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los aparatos para extraer los líquidos ó constituyentes solubles de materias vegetales disgregadas.
Expedida en 1.º de Febrero de 1890.
Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
10.283. D. Alberto Piat, de París, patente de invención por veinte años por un horno-crisol-cubilote.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890.
Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
POR LA SEXTA ANUALIDAD
5.948. Mr. Henrich Sech, de Dresde (Alemania), patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas para cerner y clarificar las harinas por medio de ventiladores.
Expedida en 16 de Octubre de 1886.
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 4 de Enero de 1894.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Mayo de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	P.	Difteria	Lavapiés, 4		24	Varón	1	P.	Raquitismo		
2	Idem	7	P.	Idem	Hospital Provincial		25	Idem					Judicial.
3	Idem	75	Casado	Tuberculosis	San Vicente, 50		26	Idem	Feto		Inclusa		
4	Idem	9	P.	Idem	Hospital Provincial		27	Hembra	18	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	
5	Idem	2	P.	Sífilis infantil	Inclusa		28	Idem	9 m.	P.	Tuberculosis	Almagro, 30	
6	Idem	60	Casado	Epitelioma de la lengua	Mesón de Paredes, 80		29	Idem	3	P.	Idem	Ferraz, 47	
7	Idem	51	Idem	Epitelioma de la laringe	Argensola, 8		30	Idem	68	Casada	Epitelioma del utero	Ronda de Segovia, 11	
8	Idem	79	Idem	Carcinoma hepático	Trafalgar, 36		31	Idem	64	Viuda	Gangrena senil	Hospital Provincial	
9	Idem	1	P.	Catarro pulmonar	Espíritu Santo, 27		32	Idem	2	P.	Grippe	Mancebos, 1	
10	Idem	59	Viudo	Idem	Bravo Murillo, 33		33	Idem	45	Soltera	Cáncer del estómago	Hospital Provincial	
11	Idem	56	Casado	Pneumonía	Hospital Provincial		34	Idem	74	Casada	Asistolia	Idem	
12	Idem	1	P.	Idem	Calvario, 13		35	Idem	7 m.	P.	Bronquitis	Magallanes, 11	
13	Idem	1 m.	P.	Bronquitis	Zarzal, 3		36	Idem	8 m.	P.	Idem	Carnicer, 10	
14	Idem	2 m.	P.	Idem	Ecija, 3		37	Idem	1	P.	Idem	Selitre, 1	
15	Idem	1 m.	P.	Gastritis aguda	Santa Engracia, 68		38	Idem	74	Viuda	Idem	Fuencarral, 155	
16	Idem	1 m.	P.	Nefritis	Inclusa		39	Idem	5	P.	Hemorragia cerebral	Bravo Murillo, 35	
17	Idem	67	Casado	Congestión cerebral	Blasco Garay, 34		40	Idem	2 m.	P.	Eclampsia	Olid, 4	
18	Idem	45	Soltero	Idem	Olivar, 51		41	Idem	2 m.	P.	Inanición	Panaderos, 12	
19	Idem	1	P.	Idem	Madera, 26		42	Idem	2 m.	P.	Falta de desarrollo	General Porlier, 16	
20	Idem	83	Viudo	Idem	Palafox, 10		43	Idem	Feto			Pasión, 19	
21	Idem	8	P.	Idem	Paseo de Areneros, 6		44	Idem	Idem			Hospital Provincial	
22	Idem	6	P.	Idem	Recoletos, 17		45	Idem	Idem			Inclusa	
23	Idem	2	P.	Meningitis	Toledo, 35		46	Idem	Idem				

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria	1	0	1
Viruela	0	1	1
Tuberculosis	2	2	4
Otras infecciosas	3	4	7
Aparatos			
Circulatorio	0	1	1
Respiratorio	6	4	10
Gástrico	1	0	1
Génito-urinario	1	0	1
Cerebro-espinal	7	1	8
Locomotor	0	0	0
Demás enfermedades	5	7	12
TOTAL de inhumaciones	26	20	46

Madrid 28 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Ucha, Carmen 3.
Havana.—Triana, Madrid.
Granada.—Sevari, sin señas.
Santiago de Cuba.—Bosades, Celenque, 3 (ausente).
Zaragoza.—Antonia Bosch, hotel Madrid.
Coruña.—Plácido Castro, hotel.
Cádiz.—Hertero, Gándara, 1.
Fonsagrada.—Consuelo Villar, sin señas.

NORTE

Plasencia.—María Sebastián, Castillo, 5.
Sevilla.—Carlos Hernández.

ESTE

Barcelona.—Amdeo, Santa Teresa, 10.
Lorca.—Evarista Díaz, paseo de Recoletos, 4, primero izquierda.
Zaragoza.—Francisco Esteban, Velázquez, 15.
Madrid 28 de Mayo de 1894.—El Jefe del Cierre, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Lugo.

D. Antonio Rodríguez Pérez, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 18 de Septiembre de 1869, se anuncia la provisión de la plaza de Arquitecto municipal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que puedan solicitar aquélla cuantos lo estimen conveniente dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Lugo 11 de Abril de 1894.—Antonio Rodríguez. X—2161

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia del día de hoy, dictada á instancia de Doña Emerenciana Ferrer, viuda de Sans, en los autos sobre preparación de ejecución promovidos por la misma contra D. Domingo de Miguel y de Bassols, en calidad de herederos de D. José María de Miguel y de Mestanza, se hace saber que en los mismos se ha dictado la siguiente

Providencia.—Barcelona 19 de Mayo de 1894.—Por presentado con el testamento que se acompaña, el que se una en la forma que se solicita, y proveyendo al escrito de esta parte de 4 del actual, se tiene por comparecido al Procurador Don Emilio Batlle, en representación de Doña Emerenciana Ferrer, en nombre propio y en el de su madre y legal administradora de los bienes de sus hijas menores Josefa, Emerenciana, Rosario y Juaz Sans y Ferrer, como herederos de su padre D. Juan Sans y Carbonell, y requiérase á D. Domingo

de Miguel y de Bassols en su calidad de heredero de D. José María de Miguel y de Mestanza, para que dentro del término de quince días pague á los herederos de D. Juan Sans y Carbonell la cantidad de 65.000 pesetas y sus intereses, procedentes de dos distintos debitorios de 45.000 pesetas el uno y 20.000 el otro, según escrituras de 9 de Marzo y 22 de Diciembre de 1880, autorizadas respectivamente por los Notarios D. Plácido Contreras y D. Francisco de Sales Maspons, vendidas ambas en los propios días del año 1885; y mediante ignorarse el domicilio de dicho D. Domingo de Miguel y de Bassols, practíquese el requerimiento por medio de cédula, que se inserte en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta ciudad, y fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Lo provee y firma el Sr. Juez.—Doy fe, Cerral.—Ante mí, Lorenzo Bosch. Y para que sirva de requerimiento en forma á D. Domingo de Miguel y de Bassols, cuyo domicilio se ignora, pongo el presente en Barcelona á 19 de Mayo de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, F. Augusto Cerral.—Lorenzo Bosch. X—2163

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 16 del actual, dictada en el expediente instado por D. José Serdañóns sobre reclusión definitiva de D. Agustín Serdañóns y Contí, natural de Igualada, se cita y amplaza á los parientes de dicho alienado para que dentro del término de un mes comparezcan en el referido expediente á fin de oírles acerca de la referida reclusión; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin comparecer se resolverá sin su audiencia, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 25 de Mayo de 1894.—Luis Durán. X—2162

ECIJA

Por la presente, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á los vecinos de esta ciudad, Antonio Zoyo Román y

Rafael León, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra los mismos y otros se sigue por robo en el molino de las Tres Vigas, de este término; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y policía de la Nación la captura de dichos sujetos, los que en caso de ser habidos serán puestos á la disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Ecija á 14 de Mayo de 1894.—Manuel J. Quintana.—El Secretario, por mi compañero Jiménez, Licenciado Juan Riego. J—3234

GERONA

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vila y Solé, soltero, albañil, de treinta y dos años, que se dedica á la mendicidad, cuyo actual paradero se ignora y se le presume en la provincia de Barcelona, á fin de que en término de nueve días comparezca en la cárcel de este partido á mi disposición, á fin de recibirle declaración en méritos de la causa criminal sobre hurto que contra él instruyo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey y en el de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado, á mi disposición, en la cárcel de esta capital.

Dada en Gerona á 18 de Mayo de 1894.—Antonio Junquera.—Por disposición de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—3235

GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebollo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el día 12 del corriente fué encontrado al sitio de la Meseta, en la Sierra baja, del término de Ubrique, el cadáver de un hombre de buena edad, pelo castaño, de regular estatura, bien desarrollado; vestido con pantalón de paño oscuro con remiandos, chaleco de género de lana oscuro, en rubio formando listas y cuadros, camisa blanca con pintas coloradas, sin sombrero y con alpergatas de espartado en mal uso, cuyo individuo según noticias, imploraba la caridad, como asimismo al parecer idiota, sin que haya podido ser identificado, y en su consecuencia se anuncia el hallazgo de dicho cadáver por medio del presente, llamándose á la persona ó personas que se crean ser ó sean sus parientes más inmediatos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el en que sea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, al objeto de recibirles declaración acerca del hecho de la muerte, y se les ofrezca la causa.

Dado en Grazales á 17 de Mayo de 1894.—Francisco Ruiz.—Por mandato de S. S., Licenciado José Almendro. J—3204

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Muñoz Gómez y Juan Muñoz Robles, cuyas circunstancias y señas personales al final se expresarán, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se les sigue sobre hurto de una yegua; apercibidos de que si no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que si tuvieren noticias del paradero de expresados sujetos se sirvan ponerlos presos y á disposición de este Juzgado.

Dado en Guadix á 12 de Mayo de 1894.—Eugenio Carrera. Por mandato de S. S., Antonio M. de Castellar.

Señas.

Francisco Muñoz Gómez, vecino de Granada, de cincuenta á sesenta años de edad, pequeño, delgado de cara, color moreno, barba poca y algo cana, pelo canoso, sin bigote, delgado de cuerpo, castellano nuevo.

Juan Muñoz Robles, alias Raticas, natural y vecino de Cogollos Vega, cuyas señas personales coinciden con las del sujeto anterior, y se cree que el Juan Muñoz use el nombre de Francisco Muñoz Gómez. J—3205

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo sido jubilado el Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad y de la villa de Torrox en la provincia de Málaga, D. Gabriel López Arcos, por haber cumplido con exceso la edad reglamentaria, he acordado á su instancia se citen por medio de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho señor, por las responsabilidades que haya podido contraer en el desempeño de su cargo, para que la deduzca ante los Juzgados respectivos de primera instancia dentro del término de tres años, á contar desde la publicación del primer anuncio en dichos periódicos oficiales: apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado período les parará el perjuicio que hubiere lugar, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley Hipotecaria y 277 de este reglamento.

Guadix 16 de Mayo de 1894.—Eugenio Carrera Bermúdez.—Por mandato de S. S., Ramón Poyatos Martínez. J—3207

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

1. Un olivar en el pueblo de Santo Tomé y su término, que linda al Norte y Saliente con el río Guadalquivir y camino de Villacarrillo; al Mediodía con la acequia de riego, la huerta llamada La

Nueva, con el camino de Ubeda, la huerta llamada La Vieja y el río Cerezuelo, y al Poniente con los expresados ríos, cuya finca comprende una superficie de 211 hectáreas, 36 áreas y 77 centiáreas, equivalentes á 450 fanegas del marco de 500 estadales de 11 pies de lado, en.....

Pesetas.

275.000

2. Una huerta llamada La Nueva, en el indicado pueblo y su término, que linda al Norte y Poniente con olivar de este caudal; al Mediodía con el camino de Ubeda, y al Saliente con el cauce de riego, comprendiendo una superficie de siete hectáreas, 51 áreas y 51 centiáreas, equivalentes á 16 fanegas, con árboles frutales, cuyo terreno es de riego y de primera calidad, tasadas en.....

16.275

3. Otra huerta llamada La Vieja, en dicho pueblo y término, con terreno de regadío de primera calidad; linda al Saliente y Norte con olivar de este caudal; al Mediodía y Poniente con el río Cerezuelo, comprendiendo una superficie de dos hectáreas, 81 áreas y 81 centiáreas, equivalentes á seis fanegas, en.....

7.000

4. Otra finca conocida con el nombre de Huerta de la Presilla, en dicho pueblo y término, lindando por Saliente y Norte con la acequia, y al Mediodía y Poniente con el río Cerezuelo, de caber una hectárea, 87 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas de riego, tasada en.....

4.450

5. Un pago de tierra de riego, en dicho pueblo y término, conocido por Vega de la Presilla; linda al Norte con el camino de Ubeda y con la finca anteriormente descrita; al Saliente con dicho camino de Ubeda, ejidos de Santo Tomé, acequia de riego y camino de Cazorla; al Mediodía con la cañada y vereda de Aguilar, y al Poniente con el Cerezuelo, de cuya finca toma hoy parte otra pieza conocida con el nombre de Huerta de la Presilla, cuya huerta comprende una superficie aproximada de cuatro fanegas, y la totalidad de la finca, ó sea el pago de la Vega, una superficie total de 62 hectáreas, 47 áreas y ocho centiáreas, con terrenos de riego de primera y segunda calidad, tasada en....

166.250

6. Un pago de tierra de riego titulado de las Huelgas de Carrizo, en dicho pueblo y término; linda al Norte con la Cañada de Aguilar; Saliente con la acequia de riego; Poniente y Mediodía con el río Cerezuelo; comprende una superficie de 24 hectáreas, 42 áreas y 44 centiáreas, equivalentes á 52 fanegas, tasada en.....

35.500

7. Otro pago de tierra de riego en el referido pueblo y su término, titulado de la Dehesa; linda al Norte con olivar que perteneció á la Marquesa de Leganés y el río Guadalquivir; al Saliente terrenos de herederos de D. Juan Manuel Montoro, con el camino de la Leña y el olivar que fué de la viuda de Montoro; al Mediodía con Cañada honda, y al Poniente con camino de Cazorla al pueblo de Santo Tomé; comprende una superficie de 128 hectáreas, 34 áreas, 54 centiáreas, equivalentes á 273 fanegas y tres celemines. A continuación de esta finca existe otra parcela de terreno formando parte de ella, situada en término de Iruela, con una superficie de 23 hectáreas, un área y 53 centiáreas, ó sean 49 fanegas, tasadas las 273 fanegas mencionadas, en.....

54.600

8. Otro pago de tierra titulado Tierra Blanca ó de sembradura, en dicho pueblo y su término; linda al Norte con el río Guadalquivir; Saliente con el mismo río y el de Cerezuelo, y al Poniente con el camino de Peal de Becerro, tierras del cortijo de Vilar y otros; comprende una superficie de 367 áreas y 51 centiáreas, equivalentes á 786 fanegas, tasadas en.....

83.140

9. Un pago de tierra de labor titulado Huerta de las Teresas, en el referido término y pueblo; linda al Norte, Saliente y Poniente con el río Guadalquivir, y al Mediodía con fincas de D. José Pellón y otros, comprendiendo una superficie de 39 hectáreas, un área y 42 centiáreas, equivalentes á 83 fanegas, en.....

9.375

10. Una casa que llaman Palacio, destinada á casa de labor, sita en el referido pueblo de Santo Tomé; consta de planta baja, principal y armadura de cubierta, con cuatro fachadas, cuya superficie es de 968 metros cuadrados, equivalentes á 12.468 pies también cuadrados; linda al Mediodía con la calle de la Iglesia; Poniente con la calle Riquelme; Norte con otra de este caudal, y al Saliente con la plaza de la Iglesia, en.....

25.000

11. Otra casa destinada á molino aceitero, en el referido pueblo y parte superior del Olivar, á la derecha del camino que baja al río Guadalquivir; linda por todos aires con el referido olivar; con troje para depósito de aceituna, prensa de hierro fuzido para la extracción de aceite, solera con dos rulos de piedra, caldera de cobre, 13 tinajas en el almacén para unas 700 arrobas, y una nave, destinada también á almacén, con 40 tinajas de barro para unas 4.000 arrobas de aceite, tasada en.....

27.500

12. Un molino harinero, en el referido pueblo y su término, al sitio de Montiel; linda por los cuatro vientos con tierras de este caudal; con dos piedras y máquina limpiadora, comprendiendo una superficie de 74 metros cuadrados, equivalentes á 962 pies, también cuadrados, tasado en.....

10.500

TOTAL..... 714.590

Y para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, y simultáneamente en el de Cazorla, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana; y se advierte que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta; que se devolverán á sus dueños las consignaciones acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de la venta; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avaluo; que si no hubiese postor á todas las fincas, serán subastadas una por una y adjudicadas al mejor postor de ambos Juzgados, y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribana para que los postores los examinen, sin que pueda admitirse después reclamación contra ellos, una vez aprobada la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—V. B.—Laurentino Ocampos.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—2158

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y por virtud de providencia fecha 22 del actual, dictada por el Juez municipal, suplente interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en los autos civiles ejecutivos que sigue D. Melchor García Fernández contra los herederos y causa habientes de D. Pablo Fernández Izquierdo, sobre pago de 75.000 pesetas de principal, importe de un préstamo hipotecario celebrado por escritura de 18 de Marzo de 1890 en la ciudad de Vitoria ante el Notario D. Francisco de Ayala y Mendoza, intereses y costas, se requiere á los expresados herederos y causa habientes, cuyos domicilios se ignoran, para el pago de las expresadas responsabilidades; advirtiéndoles que se ha practicado embargo en la finca hipotecada, que lo es el balneario de Nanclores de la Oca, sin el previo requerimiento de pago por la razón antes dicha de ignorarse su paradero, y se les cita de remate, concediéndoles el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día siguiente de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, para que se personen en los autos, oponiéndose á la ejecución si les conviniere.

Madrid 25 de Mayo de 1894.—V. B.—Luis María de Mesa.—El actuario, Justo Navarro. X—2164

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y cita á los procesados Benito de San José Expósito é Isidro Crespo Díaz, de diez y siete y diez y ocho años de edad, solteros, jornalero y dentista respectivamente, cuyo último domicilio le tuvieron en Salamanca, ignorándose su actual paradero, pues al ir á notificarles una resolución judicial no han sido hallados en su domicilio, sin que tampoco se hayan presentado los días que se les previno al decretarse su libertad provisional, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Secretaría del autorizante para hacerles la oportuna notificación y emplazamiento con motivo del auto de conclusión dictado en el sumario que se les instruye sobre esta á la Compañía del ferrocarril de Salamanca por viajar sin billete; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, declarándoles rebeldes.

Así, pues, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares ó de cualquier otro orden y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos envíenlos á disposición de este Juzgado con el objeto de que va hecha mención; pues así lo tengo acordado en el referido sumario.

Dada en Medina del Campo á 19 de Mayo de 1894.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Sandalio González. J—3211

MOTRIL

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Bustos Arnedo, alias Melón, natural de Itrabo, cuyas demas circunstancias, señas personales y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre esta; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición de dicho procesado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 17 de Mayo de 1894.—Nicolás Company Márquez.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. J—3212

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Melchora Ortega López, vecina de Enio, provincia de Almería, con residencia en Agua Dulce, casada, de cincuenta y dos años, con instrucción, para que comparezca aquélla en la Audiencia provincial de esta ciudad el día 14 de Julio próximo, á las diez de su mañana, para cuyo día está señalado la celebración del juicio oral y público de la causa que se siguió en este Juzgado sobre falsificación de moneda; apercibiendo á la Melchora Ortega que si no comparece en dicho día le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia 25 de Mayo de 1894.—Luis López Bo.—El actuario, Valentín Solano. J—3351

MUROS

Por la presente, de orden del Sr. D. Modesto Purón Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, y en virtud de providencia del día de ayer, dictada en sumario que en este Juzgado se instruye sobre exacciones ilegales y otros abusos, se cita á Isidro López Freire, Manuel Lago Louro, José Lema y Bernardo Varela, vecinos de la parroquia de Louro, términos de este pueblo, cuyo actual paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Marina, de esta villa á prestar declaración en el indicado sumario y ser instruidos de lo que preceptúa el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dada en la villa de Muros á 9 de Mayo de 1894.—El Escribano actuario, Santiago Lojo. J—3241

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado con motivo del robo de dos caballerías, de la propiedad de Juan Polo García, vecino de Villar del Pedroso, cometido en la noche del 25 de Abril último en referido pueblo por un hombre y un mozo de buena edad, de oficio lanadores, suponiendo que uno de ellos sea Julián Toledo, vecino del Puerto de San Vicente, he acordado se proceda á la busca, captura y conducción de los indicados individuos á la cárcel de este partido y á mi disposición, lo mismo que á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren las referidas caballerías, cuyas se-

ñas á continuación se expresan, si no acreditasen su legítima adquisición.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en especial á la policía judicial, procedan al cumplimiento de lo arriba expresado.

Dado en Naval Moral de la Mata á 18 de Mayo de 1894.—Francisco Buisen.—Por su mandado, Estanislao Sánchez Luengo.

Señas de los semovientes.

Una yegua de doce años, pelo oscuro, alzada poco menos de mano, estrellada y pelo cano en la cola.

Otra yegua de cuatro años, pelo castaño oscuro, alzada poco menos que la anterior, y estrellada, ambas herradas de las manos. J—3213

ORENSE

D. Alfonso XIII, Rey constitucional de España, y en su nombre la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), y en el de ésta D. Luis Madriñán Megid, Juez municipal suplente de esta ciudad, funcionando como de instrucción en la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Barrenechea Luengo, casado con Jacoba Altiver, como de treinta y ocho años, hijo de Calixto y Angela, natural de la ciudad de Palencia y vecino de esta capital, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle de Altano, número 21, para practicarle un emplazamiento en causa que se le sigue por hurto de cobertores y una cabezada á D. Pedro Rial Pedrido y otros; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á toda clase de Autoridades la busca y captura del Saturnino Barrenechea Luengo, poniéndolo á disposición de esás referido Juzgado con el objeto relacionado.

Dada en Orense á 19 de Mayo de 1894.—Luis Madriñán Megid.—El actuario, Pedro Cardoso.

Señas de Saturnino Barrenechea.

Estatura alta, cara larga, color trigueño, pelo canoso, usa patillas, y el resto de la barba afeitada, cejas y ojos color castaño. J—3242

OVIEDO

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal suplente de la ciudad de Oviedo y en funciones del de instrucción del partido.

Hago saber que por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José Moliner Camarero, vecino que fué de esta población, donde tenía casa de huéspedes, casado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre hurto de muebles; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, pues buscado en su domicilio no fué habido, ignorándose su paradero.

A la vez se ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, al que, de ser habido, se conduzca y ponga en la cárcel fortaleza de esta capital á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Oviedo á 18 de Mayo de 1894.—Sancho Arias de Velasco.—El actuario, Antonio Rancés. J—3214

PADRON

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de la villa y partido de Padrón.

Por medio de la presente requisitoria hace público que en virtud de denuncia se halla instruyendo sumario por robo cometido en la noche del 27 de Abril último en casa del tabernero Juan Rodríguez Domínguez, vecino de Iria, consistente:

En una capa de paño castaño, llamado tarazona, con bandos de terciopelo encarnado.

Un traje de tela clara con listas negras.

Una saya de merinillo negro.

Un pañuelo del cuello, de mujer, de lana, blanco á cuadros. Otro de merino negro con una flor en una punta de la que salen unos bordados al centro del mismo pañuelo.

Otro de lana color chocolate, con cenefa amarilla.

Otro de la cabeza de seda, blanco, con flores del mismo color.

Otro color crema con cenefa blanca.

Otro de lana amarillo con idem encarnada.

Un cobertor de lana blanco con fajas azules en sus extremos.

Una sábana de estopa del país.

Otra de lienzo con bastillón hecho á máquina.

Y una colcha encarnada y azul con fleco forrado con lienzo blanco.

Y como no hayan sido hallados dichos objetos, se interesa su busca por los agentes de la policía judicial y Autoridades, así civiles como militares, y remisión á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su procedencia.

Padrón 10 de Mayo de 1894.—Ramón Villar.—Antonio Villar, Escribano. J—3259

PLASENCIA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por Juana Fátima Fuentes, de veinticuatro años, oficio el de su sexo, y vecina de Montehermoso, se siguen actuaciones solicitando la declaración de ausencia de su marido Joaquín Galapero García, que se ausentó al poco tiempo de contraer matrimonio con la misma en el año de 1886, dejándola abandonada, y que se la autorice para la administración de los bienes por no dejar persona encargada de ellos, conforme á lo dispuesto en los artículos 181 y 183 del Código civil; y admitida dicha solicitud, se mandó practicar y tuvo efecto la información testifical ofrecida, y por providencia de este Juzgado he acordado llamar á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, para que dentro de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca dicho ausente Joaquín Galapero García y los que se crean con derecho á dicha administración; previniendo á los que comparezcan á deducirlo

ante este Juzgado que deberán justificarlo con los correspondientes documentos dentro del citado término de este primer llamamiento.

Dado en Plasencia á 12 de Mayo de 1894.—Adolfo Suárez. De su orden José Calvo, X—2160

PRIEGO

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos y agentes de la policía judicial procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de la caballería que al final se detalla con las personas en cuyo poder fuese encontrada si no justificaren su legítima procedencia, cuya caballería, de la propiedad de Manuel Molina Jiménez, fué robada el día 5 del actual de una cuadra del cortijo de las Pilas, término de Rute.

Dada en Priego á 10 de Mayo de 1894.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera.

Señas de la caballería.

Un mulo mediano, pelo rojo, de veinte años, con lunares blancos que cogen el sitio que ocupa el albardón, siendo también tupinilla, ó sea que pisa con la punta del casco. J—3186

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Caro Punta, alias Pachca, hijo de José y de María, natural y vecino de esta ciudad, soltero, mariner y de cuarenta y cinco años de edad, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle de Palacios, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en causa instruida contra el mismo por hurto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, requiero para que procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del Manuel Caro Punta, que además de las circunstancias expresadas es de estatura un metro 558 milímetros, ojos pardos, pelo negro entrecano, color blanco y tiene una cicatriz en la mano derecha.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 16 de Mayo de 1894.—J. Ricardo Romero.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—3187

SALAMANCA

D. Mannel Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA, á Cesárea García, de veinticuatro años de edad, vendedora ambulante, á fin de que comparezca en este Juzgado á practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue por lesiones, y de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, la busca, captura y conducción en su caso de dicha sujeta con las seguridades debidas, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Salamanca 15 de Mayo de 1894.—Manuel Torres Requena.—Por su mandado, Rafael Domingo de Morato. J—3260

SALAS DE LOS INFANTES

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Nemesio Ortega Sebastián, alias Montañón, natural de Jaramillo Quemado, en cuyo pueblo residía, de veinticinco años de edad, hijo de Hilario y Teresa, soltero y de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto con el fin de emplazarle ante la Superioridad en la causa criminal que se le ha seguido sobre hurto; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere dado lugar.

Dada en Salas de los Infantes á 19 de Mayo de 1894.—Mariano García.—Por su mandado, Emilio de la Mora. J—3261

SAN ROQUE

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto cito á los que se crean con derecho á una jumenta pelo rústico y claro, mediana, de cinco á seis años, la oreja derecha rajada, con un hierro, la cual fué abandonada por un desconocido en la posada de la Estrella de esta ciudad el día 3 del actual, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de recibirles declaración en causa que instruyo por tal motivo.

San Roque 15 de Mayo de 1894.—Enrique Cruz del Barco.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—3216

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se requiere al procesado Antonio Aranda Santiago, natural y vecino de la Viñuela, provincia de Málaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial para que practiquen diligencias en la busca de dicho individuo, y habido lo comparezcan en este Juzgado con el fin decretado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Sevilla á 17 de Mayo de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado José Bergañá. J—3217

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada en 15 del actual en los autos juicio ordinario de menor cuantía que se encuentran en la vía de apremio y penden ante mí, á instancia de Don Mariano de la Cuesta y Herrero, contra Doña Agustina Guillén y de las Torres, sobre cumplimiento de un contrato de compraventa, se saca á pública subasta para su venta en el mejor postor las tres cuartas partes de la finca siguiente:

Una sueta de tierra al sitio llamado del Moral, término de Salvatierra de los Barros, partido judicial de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, que linda al Norte con cercado de D. Gregorio Herrera; al Sur con fincas de los herederos de D. Alonso Barreto; al Este con cercado de D. Alejo Media-Aldea, y al Oeste con finca de D. Eduardo Borregón. Tiene de cabida fanega y media de tierra, equivalente á 36 áreas y 60 centiáreas. Parte de superficie la constituye una huerta de regadío con árboles frutales. Existe un manantial de aguas minero medicinales ferruginosas bicarbonatadas, cuyo gasto la representa cinco decilitros. Las edificaciones construidas en ella, todas de carácter rural, consisten en nueve casas de sólo planta baja, formando una manzana que ocupa una superficie de 528 metros; la segunda, que ocupa una superficie de 121 metros, destinada á balneario, contiene ocho bañeras y dos baños generales, un cuarto donde se aloja la caldera de calefacción y otras dependencias. Teniendo en cuenta su posición topográfica, cabida, clase de edificaciones y crédito que goza el establecimiento destinado á baños medicinales, tiene un valor el total de ella, según el aprecio del perito, de 100.000 reales, ó sean 25.000 pesetas, siendo, por tanto, el de las tres cuartas partes de dicha finca el de 75.000 reales, ó sean 18.750 pesetas.

La subasta de las tres cuartas partes de la finca expresada, será simultánea en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, y en el de Fregenal de la Sierra, á cuyo partido judicial corresponde la villa de Salvatierra de los Barros, en donde se encuentra enclavada la finca, y se ha señalado para el acto el día 22 de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, bajo las condiciones que contiene el pliego presentado por el Procurador de la parte actora, que son las siguientes:

1.^a La subasta se verificará por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo cederse el remate á persona de arraigo.

3.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Estando gravada la finca con una hipoteca por 7.500 pesetas, su importe se deducirá del precio de la venta.

5.^a El rematante pagará los derechos de la copia de escritura de venta y los demás posteriores.

6.^a La escritura de venta se otorgará ante cualquiera de los Notarios públicos de esta ciudad que designe el actor.

7.^a La venta se verifica por el precio alzado á que ascienda el remate, y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, por lo cual no tendrá aumento ó disminución el precio del remate aunque resulte después mayor ó menor cabida ó número de la expresada en el aprecio pericial del inmueble.

Los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados.

Y para su publicidad, se expide el presente y otros de igual tenor, en Sevilla á 19 de Mayo de 1894.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Antonio Guerra. X—2155

SUECA

D. Salvador Guillén y Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Segarra Tomás, de treinta y un años de edad, casado, cerrajero, natural de Castellón, llevando una cédula personal expedida con el núm. 121.035, siendo sus señas: estatura regular, color rubio, bien parecido, el pelo de la cabeza á lo panfitoros; vestido de chaqueta y pantalón de lana oscuras, con zapatos y boina á la cabeza, y cojea un poco de una pierna, cuyas demás circunstancias y señas, así como su paradero, se ignoran, para que como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal comparezca dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que estoy instruyendo contra dicho sujeto sobre hurto de una caballería y aparejos; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción en su caso de dicho procesado, poniéndolo si es habido á mi disposición en la cárcel de este distrito.

También se procederá á la ocupación de una manta de dos caras, por la una á rayas de color de miel y por la otra á cuadros oscuros de color café, que sustrajo dicho Segarra juntamente con los indicados caballería y aparejos, poniendo dicha prenda á disposición de este Juzgado.

Dada en Sueca á 18 de Mayo de 1894.—Salvador Guillén y Asensi.—Francisco Carbonéu. J—3218

TALavera DE LA REINA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa por expención de moneda falsa, se cite á un hombre de estatura baja, con pecas en la cara, vistiendo blusa y boina azul, y á otro, de estatura regular, pelo rojo, con boina, blusa azul, ambos como de veinte á veinticinco años, cuyos nombres, domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar.

Talavera de la Reina 19 de Mayo de 1894.—Mariano Sill, J—3262

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día y causa sobre muerte natural de un sujeto que dijo llamarse José Tort y Fort al ser recogido enfermo la mañana del 18 de Abril último en el bosque de la casa de campo llamada Casas del Riu, sita en el término de Castellbisbal, ha acordado se cite á los parientes más próximos de dicho sujeto para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado

á manifestar si quieren ser parte en dicha causa y si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tarrosa 19 de Mayo de 1894.—Antonio Ibáñez. J—3244

TERUEL

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Doña Hermenegilda Medina Calvo, que tuvo su domicilio en Valladolid, calle de Juan Gil, núm. 10, y cuyo paradero se ignora, y á un sujeto llamado Juan Colomo, que se dice ó supone Capitán de un regimiento de Caballería en el año 1886, sin que se tenga noticia de su domicilio y paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración en la causa instruida en el mismo sobre estafa por el procedimiento vulgarmente conocido con el nombre de entierro; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 11 de Mayo de 1894.—Carlos Martín.—Blas Cisneros. J—3219

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción del partido de la villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita y llama á las gitanas Josefa Lanalde y María Micaela Echeverría, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que se instruye por robo en la ermita de la Virgen de los Remedios, sita en jurisdicción de Zura; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 18 de Mayo de 1894.—Fermín Garbayo y Moreno.—Por su mandato, Licenciado Eugenio Arizmendi. J—3220

TORROX

Por la presente, de orden del Sr. Juez instructor de esta villa y su partido D. Juan Infante y García, en virtud de providencia dictada en esta fecha en causa que en este Juzgado se sigue y por mi actuación, sobre lesiones de Antonio Vargas Mariscal, de este domicilio, se cita á José Padial Panizo, que estuvo trabajando en 23 de Febrero del año pasado 1893 con D. José Sevilla en obra de cantería y que se dice hallarse en la ciudad de Almería, para que comparezca á prestar declaración en dicha causa dentro del término de diez días, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Málaga y Almería; apercibido de que si no comparece será castigado con arreglo á la multa que la ley señala.

Dado en Torrox á 16 de Mayo de 1894.—El Escribano, José Vera. J—3221

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera de partido «San José».

Por acuerdo de la junta general ordinaria celebrada en 18 del actual, y á los efectos del art. 6.º del reglamento, se requiere por este anuncio á los señores socios que á continuación se expresan para que paguen los dividendos pasivos correspondientes á sus acciones en la Tesorería de esta Sociedad, calle de la Farmacia, núm. 13, tercero, dentro del término de veinte días naturales y siguientes al de la publicación de este anuncio.

D. Alonso Cano Sánchez, dividendos pasivos números 20, 21, 22 y 23, pesetas 84.

D. Eusebio Llamazales, dividendos pasivos números 22 y 23, pesetas 60.

D. Narciso Cobacho, dividendos pasivos números 22 y 23, pesetas 120.

D. Clemente Igartua, dividendos pasivos número 22 y 23, pesetas 60.

Doña Felisa Pérez, dividendos pasivos números 22 y 23, pesetas 30.

D. Luis Ayastuis, dividendos pasivos números 22 y 23, pesetas 30.

D. José Serrano, dividendos pasivos números 22 y 23, pesetas 30.

Doña Joaquina Rodríguez, dividendo pasivo núm. 23, pesetas 40.

D. Juan Manuel Pérez, dividendos pasivos números 20, 21, 22 y 23, pesetas 84.

D. Marceliano Pérez Rodríguez, dividendos pasivos números 18, 19, 20, 21, 22 y 23, pesetas 92.

D. León Trigo, dividendos pasivos números 20, 21, 22 y 23, pesetas 42.

D. Antonio Minaya, dividendo pasivo núm. 23, pesetas 20.

D. Emilio Pérez Lozano, dividendos pasivos números 22 y 23, pesetas 60.

D. Miguel Ruiz Carrillo, dividendo pasivo núm. 23, pesetas 20.

D. José B. de Urruela, dividendos pasivos números 18, 19, 20, 21, 22 y 23, pesetas 276.

D. Antonio Jiménez Gómez, dividendos pasivos números 22 y 23, pesetas 30.

D. Manuel García Morales, dividendos pasivos números 20, 21, 22 y 23, pesetas 84.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 6.º del reglamento citado.

Madrid 28 de Mayo de 1894.—El Presidente, Francisco López Gómez. X—2156

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria á los señores accionistas de esta Sociedad para el día 14 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el piso principal de la casa núm. 8 de la plaza de San Felipe de esta ciudad.

La reunión tiene por objeto deliberar y tomar acuerdo acerca de la disminución del capital social.

A los señores accionistas que con arreglo al art. 15 de los estatutos tienen derecho de asistencia á dicha junta, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada en las oficinas de la Compañía, sitas en la citada casa.

Zaragoza 23 de Mayo de 1894.—El Director Gerente, Inigo Figueras. X—2157

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Mayo de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 28, DÍA 27. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, Billetes hipotecarios de Cuba, 1896, Acciones de Carreteras de Agosto, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DÍA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE MAYO DE 1894

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 80'45-80'52 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'20-21'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1894.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows include: 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: VELOCIDAD DEL VIENTO, OSCILACION BAROMETRICA, ALTURA, LLUVIA. Rows include: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Mayo de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Teruel, Bilbao, Pamplona, Valencia, Soria, San Sebastián, Castellón y Santander.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: CLASE, PRESETAS. Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, ACTIVOS Y CESANTES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Maximino, Obispo.

Cuarenta Horas en la Santa Iglesia Catedral.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 131. Teléfono 100.